

## **LEY XVI – N.º 160**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple, según lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas a los inmuebles lindantes, bosques protectores y afluentes que conforman el área de influencia del Arroyo Itaembé, sin que esto implique subdivisión.

**ARTÍCULO 2.-** El Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple declarada en el artículo 1 se denomina Reserva de Uso Múltiple Arroyo Itaembé, y su curso define parte del límite interprovincial con la Provincia de Corrientes, desde su nacimiento hasta su barra, siendo a su vez parte del límite Oeste del departamento Capital y el municipio de Posadas. Su punto de partida puede darse a los 27°32'56" Sur y 55°58'33" Oeste, a ciento cincuenta (150) metros sobre el nivel del mar. A los diez (10) kilómetros con cien (100) metros de curso recibe al arroyo Ojo de Agua o Cambay; a los catorce (14) kilómetros con seiscientos (600) metros lo cruza la Ruta Nacional N.º 12; a los veinticinco (25) kilómetros con novecientos (900) metros recibe el aporte del arroyo Itaembé Miní. Desagua en el río Paraná a los 27°19'50" Sur y 56°01'45" Oeste a poco más de setenta (70) metros sobre el nivel del mar, conforme mapa de proyecto de Reserva de Uso Múltiple que como Anexo Único forma parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.-** Mediante convenio con la autoridad de aplicación, previa solicitud del propietario se pueden incorporar al área que conforma la Reserva de Uso Múltiple Arroyo Itaembé los predios linderos a la misma, siempre que reúnan las condiciones ambientales para tal fin, siendo aplicable a estos el tratamiento fiscal diferencial correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios a efectos de implementar a través de los organismos competentes la señalización de acceso y delimitación de la zona de Reserva de Uso Múltiple Arroyo Itaembé.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe asesorar, aprobar y monitorear el plan de manejo elaborado en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, para la Reserva de Uso Múltiple Arroyo Itaembé, cuya elaboración está a cargo de las autoridades y personas designadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación determina por vía reglamentaria los inmuebles y la superficie de área testigo que conforman la reserva de uso múltiple, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 19 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a fin de establecer de manera definitiva el Área Natural Protegida Reserva de Uso Múltiple Arroyo Itaembé.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.